

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor juez, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de embargo presentada por el ejecutante. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00058-00
DEMANDANTE: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se ratifiquen las medidas cautelares que fueron decretadas a través de auto de 30 de julio de 2019¹, indicándole a las entidades bancarias que las medidas se hacen bajo la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad contenido en el párrafo segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en virtud a que las acreencias que se ejecutan dentro del presente proceso, provienen de una sentencia de carácter laboral. Así mismo, que se ratifique al banco de Bogotá que el NIT del municipio de Sucre (Sucre), es el No. 892280061-6, y se comunique a las entidades bancarias que en el proceso se encuentra en firme el auto de mandamiento de pago y la liquidación del crédito, lo que hace procedente el cumplimiento de las medidas cautelares a la luz del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, aportando el respectivo auto.

Que se les ordene que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, retengan la tercera parte de los dineros que posea la entidad demandada en sus cuentas de ahorro y corriente, y que sean consignados a órdenes del juzgado mediante depósitos judiciales hasta la cuantía de doscientos

¹ Ver expediente digital. 40MemorialReiteracionMedidasCautelares; 42, 43, 44, 45, y 46RequerimientoRatificacionMedidasCautelares; 47Memorial.

catorce millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$214.331.441).

Indica, además, que Bancolombia de la ciudad de Magangué (Bolívar), ha venido cumpliendo medidas cautelares de embargo de los dineros del municipio de Sucre (Sucre), por lo que se infiere que existen los dineros en las cuentas de la demandada.

Así mismo, que se oficie a las entidades bancarias a fin de que certifiquen los dineros que maneja la entidad demandada en sus cuentas de ahorro y corriente por concepto del S.G.P. durante los meses de agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, y de enero a febrero de 2021, para demostrar que las entidades bancarias pese a contar con los recursos suficientes no han cumplido las órdenes judiciales; igualmente, envíen copia de los depósitos judiciales que han constituido a favor de los procesos que cursan contra el municipio de Sucre (Sucre), durante los meses de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, indicando el turno en que se encuentra cada proceso judicial.

Por último, solicita que al momento de resolverse la solicitud, se dé aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.080012333000-2013-00565-02 (1128-19). Así como el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado No. 20001-2333-000-2020-00484-01(AC).

2. CONSIDERACIONES

2.1. A través de providencia de 30 de julio de 2019², se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el monto de ciento noventa y cuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$194.846.765,33).

Además, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que no tuvieran la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea el municipio de Sucre (Sucre), identificado con Nit. 892280061-6 en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, en las siguientes entidades bancarias:

² Expediente digital. 22AutoModificaLiquidacionCredito-DecretaMedidaCautelar.

- En la ciudad de Sincelejo: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCOOMEVA y BGN SUDAMERIS.
- En el municipio de Majagual (Sucre): BANCO AGRARIO.
- En el municipio de Sucre (Sucre): BANCO AGRARIO.
- En el municipio de Magangué (Bolívar): BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, y BANCO BBVA.
- En el municipio de San Marcos (Sucre): BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA y BANCO BBVA.

Limitándose el embargo a la suma de doscientos catorce millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (\$214.331.441,86), correspondiente al valor aprobado por liquidación del crédito más un 10% del mismo; ordenándose que por secretaría se libran los respectivos oficios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien era procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, el Despacho consideraba prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos señalados por el ejecutante, y si estos no eran suficientes se debería proceder con aquellos inembargables.

2.2. Las entidades sobre las cuales se decretaron las medidas cautelares han dado respuesta de la siguiente manera:

- BANCO DE OCCIDENTE (Oficio No. 0671), manifestó que consultada la base de datos la persona indicada no poseía vínculo con el banco³, y posteriormente solicitó aclaración respecto al nombre y número de identificación del demandado, dado que no coincidía con su base de datos⁴.
- BANCO POPULAR (Oficio No. 0685), solicitó que confirmaran el número de cuenta dado que no pertenece al Nit del demandado⁵.
- BANCO AV VILLAS (Oficio No. 0670), manifestó que se había procedido al registro de la medida cautelar, afectando para ello la cuenta bancaria de que

³ Expediente digital. 26RespuestaOficioBancoOccidente.

⁴ Expediente digital. 30RespuestaOficioBancoOccidente.

⁵ Expediente digital. 35RespuestaOficioBancoPopular.

es titular el demandado, estando el saldo actual cobijado por el monto de inembargabilidad, señalando, además, que de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada⁶. Y posteriormente señaló que se había tomado nota del embargo decretado, en la cuenta corriente de la cual a la fecha de recibido del oficio no presentaba saldo para el traslado⁷.

- BANCO DAVIVIENDA (Oficio No. 0686), informó que verificado sus registros la cuenta No. 11163136437 no se encuentra registrada a nombre del municipio de Sucre (Sucre), por lo que solicita aclaración del número de cuenta y el límite de la cuantía, dado que el valor del monto escrito en letras es diferente al mencionado en números⁸.
- BANCOLOMBIA (Oficio No. 0674), informó que la medida se había aplicado en las cuentas corrientes Nos. 48408612491, 48408685710, 48410726362, 48428872710, 48436523643, 48437924468, 48446623859, y 48498306301 las cuales señala poseen embargos anteriores, quedando el embargo solicitado debidamente registrado, el cual sería atendido en el respectivo orden una vez hubieran sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente. Y en la cuenta de ahorros No. 48400013015, indicando que se registra el embargo, pero que la misma posee embargos anteriores y el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según circular 64 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia⁹.
- BANCO AGRARIO (Oficio No. 0669), devolvió el oficio de embargo porque el nombre del demandado es diferente en la referencia y en el texto del oficio¹⁰, y porque las cuentas indicadas a embargar no son del demandado y existe diferencia entre el valor límite en cifras y en letras¹¹.
- BANCO DE BOGOTÁ (Oficio No. 0675), manifiesta que el Nit. 892280061-6 suministrado en el oficio no corresponde al municipio de Sincelejo (Sucre) sino al municipio de Sucre (Sucre), por lo que no es posible proceder con lo solicitado, y solicita aclaración respecto a la entidad demandada¹². Y posteriormente solicita informar si existe providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada; así mismo, informa

⁶ Expediente digital. 39RespuestaOficioAvVillas.

⁷ Expediente digital. 41RespuestaOficioAVVillas.

⁸ Expediente digital. 33RespuestaOficioDavivienda.

⁹ Expediente digital. 27RespuestaOficioBancolombia y 32RespuestaOficioBancolombia.

¹⁰ Expediente digital. 28RespuestaOficioBancoAgrario.

¹¹ Expediente digital. 36RespuestaOficioBancoAgrario.

¹² Expediente digital. 29RespuestaOficioBancoBogota.

que las cuentas de recursos propios se encuentran embargadas, inactivas y sin saldo disponible para retener¹³.

- BANCOOMEVA (Oficio No. 0677), informó que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo¹⁴.
- BANCOLOMBIA (Oficio No. 0684), informó la imposibilidad de proceder con la medida, teniendo en cuenta que el demandado no posee producto bajo el número de la cuenta indicada –cuenta corriente No. 11163136437-¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los oficios realizados por secretaría¹⁶, se observa que efectivamente hubo un error en los mismos, por lo cual se ordenará que se envíen nuevamente tal como fueron ordenados en el auto de fecha 30 de julio de 2019.

2.3. Por otra parte, el BANCO COLPATRIA, la FINANCIERA JURISCOOP, el BANCO BBVA, y BGN SUDAMERIS no han dado respuesta a los oficios, aclarándose que de esta última no obra en el expediente el recibido del oficio, el cual al igual que los demás fue retirado por el doctor Juan Rojas el 27 de agosto de 2019¹⁷.

Por lo cual, se ordenará que se envíen los oficios nuevamente toda vez que si bien las entidades no contestaron, los oficios enviados presentan errores.

2.4. En cuanto a las medidas decretadas respecto a las siguientes entidades, se tiene que no obra prueba en el expediente de que los oficios hayan sido enviados:

- En el municipio de Majagual (Sucre): BANCO AGRARIO.
- En el municipio de Sucre (Sucre): BANCO AGRARIO.
- En el municipio de Magangué (Bolívar): BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, y BANCO BBVA.
- En el municipio de San Marcos (Sucre): BANCO AGRARIO, y BANCO BBVA.

Por ello, se ordenará que por secretaría se envíen los mismos.

2.5. Por lo anterior, y como quiera que en el presente proceso se han decretado varias medidas cautelares en contra de la entidad demandada, con base en los

¹³ Expediente digital. 37RespuestaOficioBancoBogota.

¹⁴ Expediente digital. 38RespuestaOficioBancoomeva.

¹⁵ Expediente digital. 31RespuestaOficioBancolombia.

¹⁶ Expediente digital. 24Oficios.

¹⁷ Expediente digital. 24Oficios.

criterios de proporcionalidad y razonabilidad debe procederse con prudencia y precaución, a fin de no afectar los recursos en una proporción mayor a la decretada en la medida de embargo, más aun si se tiene en cuenta que la orden de embargo se libró por la suma de doscientos catorce millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con ochenta y seis centavos (\$214.331.441,86), correspondiente al valor aprobado por liquidación del crédito más un 10% del mismo.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Sucre ha sostenido que no es posible ordenar al mismo tiempo el embargo de varias cuentas de la entidad ejecutada, pues ello se traduciría en la retención de una suma superior a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.¹⁸

Por lo cual, este Despacho no accederá a la solicitud de ratificación de la medida cautelar, toda vez que no se tiene una respuesta de fondo de las entidades sobre las cuales se decretaron las medidas cautelares –ello teniendo en cuenta los errores cometidos en los oficios de embargo-, y en vista de ello, se ordenará que por secretaría se libren los oficios respectivos, tal como fueron ordenados en el auto de 30 de julio de 2019, que señaló:

“SEGUNDO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), identificado con Nit. 892280061-6, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias:

- *En la ciudad de Sincelejo: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCOOMEVA y BGN SUDAMERIS.*
- *En el municipio de Majaqual - Sucre: BANCO AGRARIO.*
- *En el municipio de Sucre - Sucre: BANCO AGRARIO.*
- *En el municipio de Magangué - Bolívar: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, y BANCO BBVA.*
- *En el municipio de San Marcos (Sucre): BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA y BANCO BBVA.*

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$214.331.441,86), correspondiente a la liquidación del crédito efectuada hasta el 30 de abril de 2018, más un 10% que es lo que el Despacho calcula se ha generado por concepto de intereses desde esa fecha.”

¹⁸ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

Y como quiera que la parte accionada es un municipio, a los oficios de embargo deberá acompañarse el auto de seguir adelante la ejecución, indicando la fecha en que el mismo quedó ejecutoriado.

2.6. Por otra parte, y como quiera que BANCOLOMBIA al dar respuesta al oficio No. 0674 de 23 de agosto de 2019, a través del oficio con código interno No. 86604227 informó que la medida se había aplicado en las cuentas corrientes Nos. 48408612491, 48408685710, 48410726362, 48428872710, 48436523643, 48437924468, 48446623859, y 48498306301 las cuales señala poseen embargos anteriores, quedando el embargo solicitado debidamente registrado, el cual sería atendido en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente. Y en la cuenta de ahorros No. 48400013015, indicando que se registra el embargo, pero que la misma posee embargos anteriores y el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según circular 64 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se le requerirá a fin de que informe en qué turno se encuentra la orden de embargo.

2.7. Así mismo, se requerirá al BANCO AV VILLAS para que informe en qué estado se encuentra la orden de embargo emitida, por cuanto al dar respuesta al Oficio No. 0670 de 23 de agosto de 2019, a través de CUR 9855055, manifestó que se había procedido al registro de la medida cautelar, afectando para ello la cuenta bancaria de que es titular el demandado, estando el saldo actual cobijado por el monto de inembargabilidad, señalando, además, que de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Y posteriormente a través de CUR 10062116 señaló que se había tomado nota del embargo decretado, en la cuenta corriente de la cual a la fecha de recibido del oficio no presentaba saldo para el traslado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de ratificación de la medida de embargo decretada contra el Municipio de Sucre (Sucre), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librar los oficios que fueron ordenados en auto de 30 de julio de 2019, los cuales deberán acompañarse de la providencia que siguió adelante la ejecución, indicando la fecha en que la misma quedó ejecutoriada.

TERCERO: Requerir a BANCOLOMBIA a fin de que informe en qué turno se encuentra la orden de embargo inscrita dentro del presente proceso, y que fue informada a éste Despacho a través del oficio con código interno No. 86604227 de fecha 13 de agosto de 2019.

CUARTO: Requerir al BANCO AV VILLAS para que informe en qué estado se encuentra la orden de embargo inscrita dentro del presente proceso, y que fue informada a éste Despacho a través del CUR 9855055 de 10 de octubre de 2019, y CUR 10062116 de 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19438cf10a9a25ac46191127d162439563682c543df40032d3abc2ee528e6f3**

Documento generado en 15/10/2021 09:39:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>